

Consejos, Chancillerías y Audiencias, y otros Juzgados de estos Reynos en que no hay parte interesada de quien se puedan y deban cobrar derechos y costas, se hagan en el pliego del Sello quarto, y se paguen de contado dos maravedís por cada medio, y quatro por pliego de los efectos ordinarios de cada uno de los dichos Tribunales y Juzgados, á quienes dará el Tesorero encargado de las entregas los pliegos necesarios con esta inscripcion: *Para despachos de oficio, con que no podrá servir para otra cosa.*

79.

*La misma Ley 45. en dicho §. num. 2.*

En las cartas acordadas que se despachasen en los Consejos, Chancillerías y demás Tribunales, llamadas de los Consejeros y Ministros de ellos, se usará del Sello que está asignado á los despachos de oficio; y en las demás cartas de correspondencias que los Consejeros tienen por medio de sus Secretarios, ó de Consejeros que escriben por comisiones particulares, se podrá usar del papel comun, ó del que está aplicado á los despachos de oficio, ó como mejor les pareciere, y los Ministros con quienes se tienen estas correspondencias podrán hacer lo mismo.

80.

Las causas que se hacen de oficio tocantes á la administracion de justicia se empezarán en pliego del Sello quarto, y en él se incluirán la cabeza de proceso, comision de Escribano, informacion sumaria, mandamiento de prision, y los demás autos y diligencias hasta la querella y citacion de las partes, de manera, que comenzando en un pliego entero del dicho Sello quarto, se continúen en él todas las diligencias y autos, y no cabiendo se prosigan en el papel comun, y en todos los demás autos y diligencias que se hiciesen despues de dicha querella y citacion de parte, se guarde lo dispuesto en las Leyes.

To-

*Causas de oficio*

*Real Resolución de 11 de Diciembre de 1750.*

